

**Anteproyecto de ley de creación del fuero en lo Contencioso Administrativo
de la Provincia del Neuquén.**

Artículo 1°: Créanse en el ámbito de la I Circunscripción Judicial de la Provincia, dos (2) Juzgados de Primera instancia con competencia en lo Contencioso Administrativo, con asiento de sus funciones en la ciudad de Neuquén capital.

Artículo 2°: Créase un (1) Juzgado de Primera instancia con competencia en lo Contencioso Administrativo para la II, III, IV y V Circunscripciones judiciales de la Provincia, con asiento de sus funciones en la ciudad de Zapala.

Artículo 3°. Créanse en la planta de personal del Poder Judicial tres (3) cargos de Juez de Primera Instancia.

Artículo 4°: El segundo Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en la Primera Circunscripción judicial, será puesto en funcionamiento por el Tribunal Superior de Justicia, conforme lo exijan el número de causas en trámite y las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 5°: El Tribunal Superior de Justicia dispondrá lo atinente a la organización, funcionamiento, personal y demás cuestiones que hagan al mejor y más eficiente desenvolvimiento de los organismos judiciales creados.

Artículo 6°: Modifícase el artículo 1° de la ley 1305, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Juez y partes del proceso.

El Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo conoce y resuelve en las acciones procesales administrativas que deducen:

- a) Los administrados: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por violación a sus derechos subjetivos públicos.
- b) La Administración Pública: La Provincia, los municipios, las entidades descentralizadas estatales, no estatales, mixtas y privadas que ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal, en los términos de los arts. 1° y 26° de la Ley de Procedimiento Administrativo en defensa de sus prerrogativas o competencias administrativas y por lesividad de sus actos administrativos irrevocables.”

Artículo 7°: Modifícase el artículo 4° de la ley 1305 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°: La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entenderá:

- a) En grado de apelación, en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás providencias que causen gravamen irreparable dictadas por los Jueces de Primera Instancia con competencia en lo Contencioso Administrativo;
- b) En las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los magistrados y de los integrantes del Ministerio Público que actúen en su fuero;

- c) En forma exclusiva, en las cuestiones de competencia por razón de la materia contencioso administrativa, suscitadas entre los tribunales ordinarios de la Provincia, de oficio o a petición de parte, previa vista Fiscal.
- d) En los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones dictadas por la Sala, conforme lo determina esta ley y las leyes de aplicación supletoria.
- e) En los recursos de queja por apelación denegada respecto de los Jueces de Primera Instancia cuando la materia fuere contenciosa administrativa.
- f) En grado de apelación, en los recursos que se interpongan en las acciones que tramiten por la ley 1981 y sus modificatorias.

Artículo 8°: Modifícase el artículo 5° de la ley 1305 que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 5°:** Improrrogabilidad de la competencia.

La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero los tribunales pueden comisionar a otros tribunales la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión.”

Artículo 9°: Trámite del Recurso de Apelación en primera instancia.

- 1.- El recurso de apelación contra las sentencias definitivas deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al de su notificación. En los demás supuestos, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.
- 2.- En todos los casos, la apelación se interpondrá y fundará en el mismo acto ante el Juez que dictó la sentencia, resolución o providencia impugnada.
- 3.- El Juez declarará inadmisibile el recurso, sin sustanciación previa, si éste hubiera sido deducido en forma extemporánea, o la resolución no fuese susceptible de apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.
- 4.- Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se notificará electrónica o personalmente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 10°: Trámite del recurso de apelación en segunda instancia.

- 1.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de la sentencia definitiva dictada en Primera instancia, en el día en que el expediente llegue a la Sala, el Secretario dará cuenta y ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará electrónica o personalmente a las partes.-
- 2.- Recibidas las actuaciones, no habiéndose articulado las diligencias procesales previstas en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, desestimadas las mismas o, en su caso, sustanciadas de conformidad con los artículos 261 y sgtes. del mismo cuerpo legal, se dictará la providencia de “autos” y consentida la misma, el expediente pasará a la Sala sin más trámite. Respecto al orden para el estudio y votación de las causas, será de aplicación el Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 11°: Disposiciones Generales:

Modifícase la ley 1305 de la siguiente forma:

- I) Donde dice “El Tribunal” o “Tribunal Superior” o “Presidente del Tribunal”, debe decir “Juez” o “Juzgado de Primera Instancia en lo contencioso administrativo”.
- II) Suprímense las vistas Fiscales dispuestas en los artículos 52, 60, 61, 76 y 77.

Ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, actuarán los Fiscales del caso, mientras que ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, lo hará el Sr. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 12°: Modifícase el artículo 78 de la ley 1305, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO SEXTO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78°: Reenvío legislativo.

Son aplicables a los procesos administrativos, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 13°: Modifícase el artículo 21 de la ley 1981 de la siguiente forma:

“**Artículo 21: De las apelaciones. Trámite del recurso.**

Sólo serán apelables la sentencia, la resolución que declare inadmisibile la acción –según lo dispuesto en el artículo 11- y las que conceden o rechacen medidas cautelares.

1. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la resolución o sentencia que se apela y deberá fundarse en el mismo acto.
2. El Juez declarará inadmisibile el recurso, sin sustanciación previa, si éste hubiera sido deducido en forma extemporánea, o la resolución no fuese susceptible de apelación de conformidad con lo establecido en el primer párrafo.
3. Si se concede el recurso, lo será con efecto devolutivo.
4. Cuando la apelación versare sobre resoluciones adoptadas con motivo de medidas cautelares, se remitirá a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, copias completas y certificadas de las piezas procesales pertinentes a fin de permitir la continuación del proceso principal.
5. Del recurso de apelación y sus fundamentos, el juez correrá traslado a la contraria por igual plazo al señalado para su interposición, el que se notificará electrónica o personalmente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro del día siguiente, se remitirán los autos principales o el incidente de apelación, según el caso, a la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.
6. El recurso de queja por apelación denegada que deberá interponerse dentro del día siguiente al de la notificación de la denegatoria.
7. La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, deberá dictar sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la recepción de las actuaciones.

Artículo 14°: Modifícase en lo pertinente, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Derógase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en la presente ley.

En especial, deróganse:

- a) La segunda parte del artículo 30°; la segunda parte del artículo 41°; la última parte del segundo párrafo del artículo 55° , el capítulo VII, del Título Cuarto – Recursos contra las resoluciones judiciales- y el artículo 79° de la ley 1305 .
- b) El artículo 22° de la ley 1981.

Artículo 15°: Disposiciones transitorias.

Los Juzgados que se crean por la presente Ley, tendrán competencia sobre aquellas causas que se inicien a partir de la fecha en que se pongan en funcionamiento y sobre las que encontrándose en trámite ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia no estuvieren con el decreto de autos para sentencia firme.

Las remisiones a los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de las causas en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias al momento de entrar en vigencia la presente ley, se hará de conformidad con las reglas generales y especiales de competencia previstas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, en lo que fuera aplicable.

En aquellos casos en que la competencia dependa de una opción del actor, se le conferirá un plazo dentro del cual deberá ejercer la misma. Vencido éste sin que el actor hubiera ejercido la opción, el Tribunal remitirá los actuados al Juzgado que corresponda de conformidad con la primera alternativa que prevé la opción contenida en las normas sobre competencia del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Recibidas las causas, el Juez dictará decreto de avocamiento, el que será notificado a las partes.

Artículo 16° : En el caso de las apelaciones deducidas en las acciones que tramitan por la ley 1981, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia entenderá en aquellos recursos que fueren concedidos con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17°: Vigencia.

Esta ley comenzará a regir a partir de la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 18°: De forma.